



*Proceso Monitorio*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00009-00/DF*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos legales exigidos por los art. 82 y SS del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se ha de admitir la demanda. Acorde a lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a los demandados **FABIO ALBERTO SALAMANCA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.618 y **JHON SALAMANCA DUARTE**, via **PROCESO MONITORIO** para que pague a la parte demandante **JULIAN OSWALDO GOMEZ VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.260, en el término máximo de 10 días las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 18'400.000).
- b. Por concepto de intereses de mora calculados desde el día 15 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal establecida de 6 % anual.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite previsto en el artículo 421 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Indíquesele al demandado que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P. así como las pruebas en que se sustente su oposición total o parcial a la deuda reclamada, ya que de ser infundados sus motivos de reparo será multado.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y párrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad



pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

**SÉPTIMO:** Deniéguese por improcedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante al interior del encuadernamiento bajo trámite, esto a la luz del parágrafo del artículo 421, norma que regula este proceso de tipo especial en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ec4c158387f6d755bcc5361cc54ca59219defa1d778514fa3b8578e55862b**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Verbal Restitución de tenencia  
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00075-00/DF*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el encuadernamiento bajo trámite y teniendo en cuenta que el legislador en virtud del principio de universalidad que rige los procesos concursales previó que no podrán iniciarse o continuarse procesos ejecutivos o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, en contra de la persona que se encuentre inmersa en este tipo de trámites, pues el juez es despojado de la competencia funcional que la norma le atribuye para obrar de conformidad; además se observa que el artículo 545 del C.G.P, señala que se debe nulificar todo lo actuado con posterioridad a la comunicación del inicio del proceso liquidatorio, so pena de que tal fenómeno jurídico pueda ser alegado por el deudor, al haber actuado el juez en contravía de la prohibición legalmente establecida.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que existe una providencia judicial de fecha 18 de enero de 2024, misma que fuere emitida con posterioridad a la admisión del hoy insolvente dentro del proceso concursal, es menester pues acatar la consecuencia jurídica por la suscrita y **DECRETAR LA NULIDAD** del auto calendado 18 de enero de 2024, providencia tal en la que se requirió a la parte demandante para que se sirviera de realizar en debida forma las diligencias de notificación del hoy demandado, por ende, notificada en estados la presente providencia y teniendo en cuenta que la misma no es susceptible de recursos, OFÍCIESE a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍCULO DE SALAMINA**, informando la presente determinación y asimismo, para que dicho proceso sea incorporado en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a19a8ce65903f4b944f3eb4316cd2b428da511c9b521948222cebf13bdac263**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00175-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**  
San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**COBRANDO S.A.S**, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JULIO MEDINA SERRANO**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de **PEDRO JULIO MEDINA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.184.167, y a favor de **COBRANDO S.A.S** identificado con Nit No. 830.056.578-7, a través de apoderado judicial por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 58'042.643), por concepto del capital insoluto en el pagaré No. M012600010002100008774685.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día, 20 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado, **PEDRO JULIO MEDINA SERRANO**, esta es [0pm928331@gmail.com](mailto:0pm928331@gmail.com), [pm928331@gmail.com](mailto:pm928331@gmail.com), [pm92833100@gmail.com](mailto:pm92833100@gmail.com), y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.



**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adc86a535b2006e02b978598364dd11ee21a0c5524023ac84d187ff40f2038**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00186-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**  
San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**UMELINA ESTUPIÑAN DIETES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA CASA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO LÓPEZ ROMAN** y **MARÍA MAGDALENA ROMAN LUGO**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **SERGIO LÓPEZ ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.081 y **MARÍA MAGDALENA ROMAN LUGO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.295.233, y a favor de **LA CASA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS** identificada con matrícula mercantil No. 153680 o a quien represente sus derechos, a través de apoderado judicial por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- a. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 3'156.000), por concepto del capital insoluto en el pagaré a la orden No. 1729.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día, 19 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de intereses de plazo sobre la cantidad descrita en el literal "a)", calculados desde el día 18 de marzo de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.



**CUARTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**QUINTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado **PABLO ALFONSO MENESES MONCADA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

**SEXTO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6edcff1ad362a036f1f80775066f55a035c1eaabcb0fa4c39afad7b4be3881**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00695-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**BANCOLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de **EDSON FERNEY GONZALEZ MARIN** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos pagarés.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, en contra de **EDSON FERNEY GONZALEZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.927.337, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit No. 890.903.938-8, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P

- **Pagaré N° 7920089091**
  - DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 10'537.841)** por concepto de las cuotas de capital vencido mensualmente contenidas en el pagaré N° 7920089091 y descritas en el cuadro que a continuación se relaciona:

<b>NUMERO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL</b>	<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA</b>
<b>1</b>	\$ 5.268.917	13/12/2022 – 12/03/2023	13/03/2023
<b>2</b>	\$ 5.268.924	13/03/2023 – 12/06/2023	13/06/2023
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 10'537.841		

- Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las cuotas, tal y como se observa en el cuadro del literal “a.”, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATRO PESOS (\$ 63'227.004) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la



obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora y contenida en el pagaré N° 7920089091.

- d. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “a)”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día de presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **Pagaré N° 7920089093**

- e. **MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1'831.953)** por concepto de las cuotas de capital vencido mensualmente contenidas en el pagaré N° 7920089093 y descritas en el cuadro que a continuación se relaciona:

<b>NUMERO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL</b>	<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA</b>
<b>1</b>	\$ 343.385	13/02/2023 – 12/03/2023	13/03/2023
<b>2</b>	\$ 372.142	13/03/2023 – 12/04/2023	13/04/2023
<b>3</b>	\$ 372.142	13/04/2023 – 12/05/2023	13/05/2023
<b>4</b>	\$ 372.142	13/05/2023 – 12/06/2023	13/06/2023
<b>5</b>	\$ 372.142	13/06/2023 – 12/07/2023	13/07/2023
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 1'831.953		

- f. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las cuotas, tal y como se observa en el cuadro del literal “e”, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- g. **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 23'444.947) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora y contenida en el pagaré N° 7920089093.

- h. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “a)”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día de presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado, **EDSON FERNEY GONZALEZ MARIN**, esta es [edsongonzalez28@hotmail.com](mailto:edsongonzalez28@hotmail.com), y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida



notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO RECONOCER** con personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, profesional adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP** y que funge como apoderado especial del hoy demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

Autorizar como dependientes judiciales a los señores **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** y **STEFANÍA MONTOYA SIERRA** y a los funcionarios de **LITIGAR PUNTO COM S.A** quienes podrán consultar el expediente a través del link compartido al correo electrónico de la abogada titular de esta causa.

**SÉPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c29e7a3f4d4fed27d858cfe494413dff63ceb1f7ad7e3c049c4690517000b5**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00698-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**SOL AMÉRICA HERNÁNDEZ DELGADO**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra de **DAVID ANTONIO LEÓN RAMOS** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de una letra de cambio.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, la letra de cambio que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **DAVID ANTONIO LEÓN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No 91.506.683, y a favor de **MARLENE GÓMEZ HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.501.648, a través de apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P

- a. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000) por concepto del valor adeudado a capital en la letra de cambio sin número y de fecha 29 de noviembre de 2022.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor descrito en el literal "a.", hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.786) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro,



Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**QUINTO:** RECONOCER con personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico **SOL AMÉRICA HERNÁNDEZ DELGADO**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32a35522e9c2e61b15923aa60ca956bffc3c45e8d79ce701d1f49a11a981d7**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia  
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00706-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa fue subsanada en término.

San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.  
**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente la demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 19 de octubre de 2023, concediéndose al accionante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Aporte el Certificado especial del bien inmueble objeto de la presente demanda debidamente actualizado, esto es con una fecha de expedición no mayor a 30 días, de acuerdo con el artículo 375 N° 5. Máxime cuando el aportado se encuentra incompleto y a la fecha de radicación de la demanda la vigencia requerida por la norma era superior.”*

A su vez, se evidencia que no fue aportado el certificado especial a que hace mención el artículo 375 del C.G.P, por el contrario, el mismo fue aportado con una fecha muy lejana a la radicación del escrito de demanda y reemplazado en el de subsanación por las constancias de su solicitud

Asimismo, el apoderado esgrime en su escrito de subsanación que solicitó en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga el certificado especial, pero dicho documento se demora 15 días hábiles en su expedición, argumento no válido pues, la previsión de cumplimiento de los supuestos normativos adjetivos necesarios para la admisión de la acción, deben ser verificados por el promotor, de manera previa a la iniciación de la actuación judicial y no a posteriori, máxime cuando de una acción de esta índole se trata.

Es menester recordar al apoderado que lo solicitado no obedece a un capricho netamente formal, pues ocurre que los titulares de derechos reales que determine el registrador de instrumentos públicos son los llamados a ser convocados como demandados, **lo que repercute en la legitimidad en la causa por pasiva y en la relación jurídico sustancial.**

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 19 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por **EDINSON FABIAN RUEDA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FRANCISCO URIBE PÁEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO:** NO SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN de los anexos por cuanto la presente causa se radicó y tramitó en su totalidad de manera virtual, por lo que el despacho a la fecha no tiene en su poder documento físico alguno.

**TERCERO:** ARCHIVÉSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c149238ef80ac5a914ac20515c62771349de056ca3773514f0d348f9ac1e86**

Documento generado en 09/05/2024 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00069-00/JSN*

**CONSTANCIA:** Se informa al Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó documentos para acreditar las diligencias de enteramiento de la demandada conforme a lo dictado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer  
San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**  
San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso declarar agotada la etapa de notificación dentro del proceso, de no ser porque esta falladora advierte que, si bien el envío del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., se realizó correctamente y la fecha de su entrega fue certificada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., como surtida el 24 de marzo de 2024; es claro que el extremo pasivo contaba con el término de 10 días para acercarse al juzgado para ser notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago y le fuera entregado el traslado de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, se puede corroborar que la entrega del aviso se realizó el día sábado 06 de abril de 2024, fecha para la cual aún no se había cumplido el término otorgado al ejecutado por el artículo 291 del C.G.P., porque hay que recordar que los términos de días otorgados en la ley, deben entenderse como días hábiles, a menos que se registre de forma expresa que éstos deben contarse como días calendario.

En consecuencia, se REQUIERE al extremo activo para que repita las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8413448c4a7a93225968d7e1f9d954f08e759cc05af279efd17861d2327c02f**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía para Efectividad de Garantía Real - Hipoteca  
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00508-00/JSN*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizado el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 05 de abril del presente año, mediante el cual se informa la notificación de la ejecutada, HENMY GONZÁLEZ MOTTA, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto de la demandada, **HENMY GONZÁLEZ MOTTA**, comoquiera que el día 05 de abril de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta la notificación por conducta concluyente, lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G.P. Quedando, por consiguiente, notificado la ejecutada a partir del día 05 de abril de 2024.

En el documento que acompaña el correo electrónico de la parte demandante fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso.

En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por numeral 3 del artículo 468 del C. G. P., el cual reza:



*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)” (Subraya fuera de texto).*

En consecuencia, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Finalmente, revisado el memorial que obra en el plenario a PDF No. 24 del Cuaderno 01 Principal, el despacho habrá de reconocer los abonos realizados por la parte demandada a la obligación acá ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto de la venta se pague al demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.685.735).

**QUINTO:** RECONOCER LOS ABONOS a la obligación base de esta ejecución, realizados por la demandada, HENMY GONZÁLEZ MOTTA, para que sean tenidos en cuenta al momento de la práctica de la liquidación del crédito, de la siguiente forma:

1. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.170.000), con fecha 05 de junio de 2023.
2. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.170.000), con fecha 15 de septiembre de 2023.
3. La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.150.000), con fecha 04 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b5e8a32c09118d944220e7b324a0c871f74423fb2c242e8b6eb4a5ca32b46**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-002-2022-00809-00/JSN*

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez, para lo que estime conveniente proveer.  
San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el sr. LUIS ALEJANDRO ESPINOZA RAMOS, procede esta falladora a estudiar la procedencia de dicha petición.

Habrá entonces que aclarar los efectos de la terminación por desistimiento tácito dentro de un proceso judicial. Lo primero a considerar es que, esta forma de cierre es conocida en la doctrina como terminación anormal del proceso, al igual que el resultado del desistimiento de las pretensiones de la demanda con la cual se comparte el primer vocablo.

Esto ocurre porque la figura del desistimiento tácito es análoga al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto en el segundo se parte de una comunicación explícita de la parte demandante anunciando su intención de dejar perseguir las exigencias que hace a la parte demandada a través de la decisión de un operador de justicia; mientras en la primera figura, al funcionario judicial, con base en la falta de cumplimiento de las cargas que le corresponden o demostrar desinterés en el desarrollo de la causa, le es dable interpretar esa conducta como indicativa de su deseo de no seguir buscando la declaración e imposición de obligaciones a su contraparte en el litigio.

Así las cosas, en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, el legislador asigna como consecuencia de la renuncia explícita a las pretensiones de la demanda, el efecto que produce una sentencia absolutoria. En este punto encontramos la diferencia con la declaratoria de desistimiento tácito, ya que el literal f) del artículo 317 del C.G.P., es claro en indicar que no se produce el efecto de cosa juzgada y señala que el proceso terminado por primera vez bajo esta figura, se podrá presentar nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Sin embargo, sí comparten los otros efectos de la sentencia absolutoria, como el levantamiento de las medidas cautelares y el decreto de las órdenes encaminadas a devolver las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda.



En ese entendido, procederá el despacho a devolver los dineros retenidos, en el desarrollo de esta demanda, al señor LUIS ALEJANDRO ESPINOZA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.082.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE:**

ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL identificados con los así:

- 460110000099695, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000).
- 460110000100315, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000).
- 460110000100462, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$556.800).
- 460110000100464, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$556.800).
- 460110000100466, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$556.800).
- 460110000100468, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$556.800).
- 460110000100470, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$556.800).
- 460110000100475, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$56.000).
- 460110000100804, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000).
- 460110000101289, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000)

Al señor LUIS ALEJANDRO ESPINOZA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.082, conforme lo discurrido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef56aef0d27c45bc3ca65b6744b557023b6e2040ff205fa26c6dc28b5d9ef0**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00253-00/JSN*

**CONSTANCIA:** Se informa al Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó documentos para acreditar las diligencias de enteramiento de la demandada conforme a lo dictado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime conveniente proveer.  
San Juan de Girón, 09 de mayo de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso declarar agotada la etapa de notificación dentro del proceso, de no ser porque esta falladora advierte que, en el mensaje de notificación personal, la parte demandante lo redactó así:

*“Por medio de la presente y de conformidad con la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 artículo 8 (notificación personal), se le informa con este envío que usted queda notificada del auto de fecha 05 DE FEBRERO DE 2024 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, dentro del proceso de la referencia, (...)” (Subrayas fuera de texto)*

Redacción que se torna confusa, en tanto el auto que se notifica no proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Girón sino de este despacho, Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón.

En consecuencia, se REQUIERE al extremo activo para que repita las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta vez corrigiendo el nombre del juzgado que profiere la providencia que Libra Mandamiento de Pago del 05 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96348379aea0fb8044a016531ad8dba0cc8604b091bf8318a4324d1205d215eb**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-004-2024-00045-00/JSN*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizados los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora el día 16 de abril del presente año, mediante el cual se informa la notificación del extremo pasivo, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día dos (02) de abril de 2024, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto del demandado, **FREDY GONZALO CABALLERO DUARTE**, comoquiera que el día 16 de abril de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta las diligencias de comunicación dirigidas a los correos electrónicos, [fredy.caballero2201@gmail.com](mailto:fredy.caballero2201@gmail.com) y [fredy.caballero@policia.gov.co](mailto:fredy.caballero@policia.gov.co), reportados como propiedad del demandado en el libelo genitor y de los cuales se advierte razonable la forma en la cual se obtuvieron, siendo las misivas enviadas y con acuse de recibidas el día 09 de abril de 2024, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa, CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (C01 Principal, PDF 015 y 017), lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Quedando, por consiguiente, notificado el ejecutado a partir del día 11 de abril de 2024.

En los anteriores mensajes de datos le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso. Igualmente, se observa que junto a los mensajes de datos remitido también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión del expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:



*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.071.144).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c88bb39773dcb1fcb3a8d2f9626dcceb618b9528cb0b86ad6c41efd881ebf**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-004-2024-00055-00/JSN*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizados los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora el día 15 de abril del presente año, mediante el cual se informa la notificación del extremo pasivo, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día dos (02) de abril de 2024, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto de la demandada, **DIOSELINA VERA RANGEL**, comoquiera que el día 15 de abril de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta las diligencias de comunicación dirigidas al correo electrónico, [dioselinavera@gmail.com](mailto:dioselinavera@gmail.com), reportado como propiedad de la demandada en el libelo genitor y del cual se advierte razonable la forma en la cual se obtuvo, siendo la misiva enviada y con acuse de recibida el día 09 de abril de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa, CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (C01 Principal, PDF 018), lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Quedando, por consiguiente, notificada la ejecutada a partir del día 11 de abril de 2024.

En el anterior mensaje de datos le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso. Igualmente, se observa que junto al mensaje de datos remitido, también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión del expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:



*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.503.582).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c833b1a9ec30841e20902559c48cbf3f08e812062a7ad6a532ab1b65b69ca**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**